



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**20020127400**

En atención a la reclamación de depósitos judiciales en trámite de prescripción elevada por la demandada Luisa Fernanda Monsalve Gaitán, procede el despacho a emitir pronunciamiento conforme los siguientes aspectos de ley:

Establece el artículo 192 B de la ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 que:

“DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.(...) (negrilla y subrayado nuestro).

Con el fin de verificar si en el asunto se reúnen los presupuestos de la norma en mención, se procedió con la revisión del historial de anotaciones registrado en el expediente identificado con el número de radicado 110014003055**20020127400**, donde se advierte que la actuación ejecutiva iniciada por María Yolanda Bohórquez Gómez en contra de Luisa Fernanda Monsalve Gaitán se declaró terminada por perención bajo los supuestos de la ley 1285 de 2009 mediante auto del 15 de julio de 2010, providencia que fue notificada por estados el 19 de julio de 2010, la cual al no recibir ningún reparo quedo debidamente ejecutoriada.

Tal y como se evidencia a continuación:

Fecha de Consulta: Miércoles, 21 de Julio de 2021 - 01:21:03 PM [Cerrar Ventana PDF]

Datos del Proceso						
Identificación de Radicación del Proceso		Demandante		Demandado		
055 199999 - Civil		MARIA YOLANDA BOHORQUEZ GOMEZ		LUISA FERNANDA MONSALVE GAITAN		
Calificación del Proceso						
Tipo	Subtipo	Resolución	Fecha de Expediente	Fecha de Expediente	Fecha de Expediente	Fecha de Expediente
De Operación	Resolución Simple	001-100 de 2010				
Materia Procesal						
Demandante:		Demandado:				
MARIA YOLANDA BOHORQUEZ GOMEZ		LUISA FERNANDA MONSALVE GAITAN				
Calificación de Radicación						
Civil						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Radicación	Actuación	Estado	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
24 May 2021	CONTRATACION DE LA DEMANDA	PROCESO ARCHIVADO				24 May 2021
24 May 2021	RECEPCION DE LA DEMANDA	RESOLUCION TOTAL				24 May 2021
19 Jul 2010	FINANCION SENTIDO	ACTUACION RESOLVIDA EL 19/07/2010 A LAS 16:45:20	19 Jul 2010	19 Jul 2010		19 Jul 2010
15 Jul 2010	AUTO TERMINA S.S. PERENCION LEY 1285 DE 2009	15 DE JULIO, AUTO TERMINA PROCESO POR PERENCION LEY 1285 DE 2009				15 Jul 2010
15 Jul 2010	AUTO POR DE CONOCIMIENTO	15 DE JULIO, AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA CANCELACION FUNDOS Y 2				15 Jul 2010
15 Jul 2010	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 15/07/2010 A LAS 16:45:20	15 Jul 2010	15 Jul 2010		15 Jul 2010

Así entonces, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 B de la precitada ley 270 de 1996, es claro que la reclamación de títulos de depósito judicial efectuada por la demandada Monsalve Gaitán mediante escrito del 24 de mayo de 2021 a todas luces es extemporánea como quiera que para tales efectos, dicha solicitud debió presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de terminación del proceso con

el fin de que los mismos no fueran susceptibles de prescripción alguna, no obstante, como así no aconteció según se desprende de las anotaciones registradas en el proceso a través del sistema Judicial Siglo XXI la interesada en el pago de los títulos, en este caso, la señora Luisa Fernanda permaneció silente toda vez que no hubo actuación o radicación de memorial en el que manifestara su reclamación, lo que permitió que por disposición expresa en la ley, los títulos que a continuación se relacionan prescribieran de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor
400100000455856	21/04/2003	\$ 216.000,00
400100000504923	17/06/2003	\$ 560.480,00
400100000524073	10/07/2003	\$ 385.200,00
400100000548995	12/08/2003	\$ 355.200,00
400100000575393	12/09/2003	\$ 457.200,00
400100000604077	21/10/2003	\$ 439.200,00
400100000621451	11/11/2003	\$ 401.620,00

Y en ese sentido, al verificarse el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo señalado en precedencia, este Despacho en acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 192 de la ley 270 de 1996 reformado por el artículo 3 de la ley 1743 de 2014, el artículo 7º de esa misma ley, el Decreto 272 de 2015, el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 “por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones” y la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021 por medio de la cual se establece el cronograma para el proceso de prescripción para el año 2021, reportó al Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del portal web del Banco Agrario todos los depósitos judiciales no reclamados que se encontraban prescritos, entre los cuales se incluyeron los aquí señalados, luego, bajo este panorama la reclamación efectuada por la señora Luisa Fernanda Monsalve además de resultar extemporánea a los términos descritos en el artículo 192 B de la ley 270 de 1996 modificada por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 habrá de resolverse en forma negativa.

Por último, si bien la memorialista interesada elevó la petición de reclamación dentro de los términos establecidos para tales efectos según el cronograma expuesto en la circular DEAJC21-9, cierto es, que para la fecha del 25 de abril hogaño, data en la cual se efectuó la publicación en el Diario “El nuevo siglo” por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los títulos yacían prescritos desde hace aproximadamente nueve (9) años, lo que ratifica la negativa de la reclamación.

Corolario, conforme lo expuesto en el presente proveído, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Denegar** la reclamación de los títulos de depósito judicial identificados con los números 400100000455856, 400100000504923, 400100000524073, 400100000548995, 400100000575393, 400100000604077, 400100000621451 por encontrarse prescritos a la luz de los términos descritos en el artículo 192 B de la ley 270 de 1996

modificada por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015 y demás concordantes.

CUMPLASE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9e01b418ea1b313861ea0c1eebe904591fee37976d199936d1ca4e67e95c
9f

Documento generado en 21/07/2021 11:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>